

Ecuador

* Documento enviado por Simón Valdivieso.

Breves antecedentes históricos

El primer antecedente histórico de la administración de justicia en el Ecuador, que dice tener relación con la Corte Suprema de Justicia, data del año de 1822 cuando el Mariscal Antonio José de Sucre, con base en la Constitución de Cúcuta expedida en el año de 1821, crea en la ciudad de Cuenca el Primer Tribunal de Justicia, cuando aún no había concluido el proceso independentista en América.

En efecto, el 24 de mayo de 1822, en la Batalla de Pichincha se sella el proceso de independencia y posteriormente nace lo que hoy es el Ecuador, en ese entonces el Distrito del Sur forma parte de la Gran Colombia.

Disuelta la Gran Colombia se dicta la Primera Constitución de la República del Ecuador el 11 de septiembre de 1830, y es en ese documento histórico del nacimiento del Ecuador, en el que se crea la Alta Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Quito, es decir, la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia del Ecuador ha venido funcionando como Tribunal de Última Instancia, y a partir del año de 1998, con la expedición de la Constitución Política de la República, como Tribunal de Casación.

Organización de la Función Judicial de la República del Ecuador

Conforme la Constitución Política de la República del Ecuador, los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquéllos. Como consecuencia de ese principio constitucional nace otro, aquél que señala que los Magistrados y Jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Los principios constitucionales referidos en líneas que preceden se encuentran enunciados en el artículo 199 de la Norma Suprema.

De acuerdo al artículo 198 de la Constitución Política de la República, son órganos de la Función Judicial:

- a) La Corte Suprema de Justicia.

- b) Las cortes, tribunales y juzgados que establezcan la Constitución y la ley.
- c) El Consejo Nacional de la Judicatura.

El principio de independencia de la Función Judicial, como se puede advertir del contenido de la norma constitucional invocada, se refiere expresamente a la independencia del Poder Judicial y de los Magistrados y Jueces integrantes del mismo.

Es decir, contempla la independencia de los miembros del Poder Judicial tanto de otros poderes del Estado como respecto de sus propios órganos de gobierno, distinguiendo entre lo que se ha llamado independencia externa e independencia interna.

La consagración de la independencia del Poder Judicial en el Ecuador, se entronca históricamente con la propia doctrina de la separación de poderes; no se produce su proclamación sino hasta la llegada del régimen constitucional, y se consolida con la Constitución Política de la República vigente, que data del 5 de junio de 1998.

Integración y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede está en la ciudad de Quito, capital de la República. Actúa como corte de casación a través de Salas especializadas, y ejerce, además, todas las atribuciones que le señala la Constitución y las leyes del Estado.

En efecto, el artículo 200 de la Constitución Política de la República, señala:

La Corte Suprema de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede en Quito. Actuará como corte de casación, a través de Salas especializadas, y ejercerá, además, todas las atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

- a) La Corte Suprema de Justicia está integrada por treinta y un (31) Magistrados; quienes a su vez conforman el Pleno.
- b) Cada Magistrado tiene un conjuez permanente, quien lo reemplaza cuando falta el titular o existe una causa de excusa o recusación contra éste.

- c) Existen 10 Salas especializadas y cada Sala se encuentra integrada por tres Magistrados.

Las Salas especializadas están en relación con la materia, así tenemos: Sala de lo Penal (2), Sala de lo Civil y Mercantil (3), Sala de lo Laboral y Social (3), Sala de lo Fiscal Tribunal (1) y Sala de lo Contencioso Administrativo (1).

- d) Las sesiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme al Reglamento para el Régimen Interior del Tribunal, pueden ser: públicas o secretas, ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones del tribunal serán públicas, a menos que la mayoría de los Ministros acordara que alguna sesión sea secreta, lo que se resolverá previa a petición de alguno de sus miembros.

El Tribunal se reunirá ordinariamente todos los miércoles hábiles de cada semana, desde las 9:00 hasta las 12:00 hrs. Extraordinariamente se reunirá cuando lo convoque el Presidente, o dos o más Ministros lo pidan.

Según el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Función Judicial: "la Corte Suprema reunida en Tribunal, podrá sesionar en todos los casos y sin excepción alguna con las dos terceras partes de sus miembros, y así se define su calidad de Pleno. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos de los concurrentes y, en caso de empate, dirimirá el voto del Presidente del Tribunal".

- e) El sistema de votación del Pleno está previsto en el Reglamento para el Régimen Interior del Tribunal, el cual señala, que las votaciones serán nominales o secretas. Las primeras son las que se emiten verbalmente por cada votante, y las secretas las que se escriban en papeletas.

Los Ministros votarán nominalmente todos los asuntos que resuelva, acuerde o disponga la Corte Suprema de Justicia, con excepción

únicamente de las elecciones, inclusive las de conjueces, para las cuales la votación será secreta; sin embargo, cada Ministro tendrá la facultad de firmar su voto.

Todo asunto que se discuta y resuelva requiere, para su aprobación, de la mayoría absoluta de votos de los asistentes a la sesión del tribunal, la que consiste en más de la mitad. En este sistema de votación del Pleno, se puede salvar el voto por parte del Ministro que no esté de acuerdo, así como puede abstenerse de votar.

Tratándose de las resoluciones judiciales (autos o sentencias) en la Sala, dos votos hacen mayoría, y se puede salvar el voto por parte de quien esté en desacuerdo; votos de mayoría y salvado deben ser notificados a las partes, conforme lo dispone la ley.

- f) Tanto el Pleno de la Corte Suprema como las Salas, cuentan con: secretaría general en el caso de la Corte y secretaría relatora para cada Sala, contando cada una de ellas con personal subalterno de apoyo.

Competencia de la Corte Suprema de Justicia

Como se señaló anteriormente, la Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, actúa como corte de casación a través de Salas especializadas, y ejerce, además, todas las atribuciones que le señala la Constitución y las leyes.

La Ley Orgánica de la Función Judicial establece cuales son las atribuciones que tiene la Corte Suprema de Justicia, las que se encuentran previstas en su artículo 13.

En efecto, la norma en mención expresa:

Son atribuciones y deberes de la Corte Suprema:

1. Nombrar o remover a los Ministros de las Cortes Superiores, así como destituir a Jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial por mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o abandono del cargo por más de ocho días. Para tales efectos será suficiente la decisión del Tribunal Supremo en Pleno, con informe previo del Ministro Fiscal, quien oír al afectado.

Esta facultad se ejercerá independientemente del enjuiciamiento a que hubiere lugar. Desde la expedición de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1979 (R.O. 871,10-VII-79), el Ministro Fiscal General no forma parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

2. Conocer, en primera y segunda instancia, de toda causa penal que se promueva contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Ministros de la Corte Suprema, los Ministros de Estado, los Legisladores principales y suplentes cuando estuvieren subrogando a aquéllos, los vocales de la Comisión de Legislación, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, los Ministros de los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, el procurador general de la Nación, el Contralor General de la Nación, el superintendente de Bancos, el superintendente de Compañías, el Presidente de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, el Presidente de la Junta Nacional de la Vivienda y los Ministros de las Cortes Superiores, en los casos y con los requisitos señalados por la Constitución y las leyes.

Los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo fueron suprimidos por las reformas constitucionales de 23-XII-92, R.O. 93-S, que crearon los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo. El Procurador General de la Nación es actualmente el Procurador General del Estado. El Contralor General de la Nación es actualmente el Contralor General del Estado.

El Decreto 1820, R.O. 461, 14-VI-94, fusionó la Junta Nacional de la Vivienda al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. La denominación actual del Superintendente de Bancos es Superintendente de Bancos y Seguros.

3. Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas penales que por cualquier motivo se promuevan contra los agentes diplomáticos ecuatorianos y, por infracciones oficiales contra los cónsules generales de la República.

4. Conocer, en primera y segunda instancia, de los actos preparatorios de los asuntos civiles, laborales o comerciales en que, como actores o demandados, sean interesados los embajadores y demás agentes diplomáticos extranjeros, en los casos permitidos por el Derecho Internacional o determinados por Tratados.

5. Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas sobre presas marítimas.

6. Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas penales que se inicien contra el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Fuerza Aérea, el Comandante General de Marina, y el Comandante General de la Policía Civil Nacional, por delitos comunes no comprendidos en la jurisdicción penal, militar o policial.

7. Conocer de las causas penales contra los conjuces de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, por infracciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

8. Conocer, en primera y segunda instancia, de las controversias que se propusieren en contra del Presidente de la República, cuando el actor fuere un particular.

9. Conocer, en primera y segunda instancia, de las controversias que se susciten sobre los contratos suscritos por el Presidente de la República o sus mandatarios con alguna persona natural o jurídica de derecho privado, cuando ésta fuere la actora.

10. Conocer, en primera y segunda instancia, de las acciones sobre indemnización de daños y perjuicios que las partes deduzcan contra los Magistrados o conjuces de las cortes superiores.

11. Conocer, en única instancia y con sujeción a la Ley pertinente, de los juicios provenientes de acuerdos colusorios.

La Ley para el Juzgamiento para la Colusión determina la competencia de las cortes superiores para conocer de estos procesos en primera instancia.

12. Conocer, en última instancia, de las infracciones cometidas por medio de la imprenta y otros órganos de información colectiva.

El Código de Procedimiento Penal vigente no prevé el recurso de tercera instancia al que hace referencia este numeral.

13. Conocer de las causas que se eleven al Tribunal conforme a la Ley, en virtud de recursos y consultas.

14. Dirimir la competencia entre Cortes Superiores, entre Salas de una misma Corte Superior o entre Corte Superior y cualquier otro Tribunal o juzgado; y, en general, toda competencia positiva o negativa cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad. La competencia entre Salas de la Corte Suprema, la dirimirán las otras Salas constituidas en Tribunal.

La competencia entre el Presidente de la Corte Suprema y quien le subrogue, la dirimirá la Sala del Tribunal Supremo a la que le tocara conocer por sorteo, con exclusión de aquella a la que pertenezca el subrogante.

15. Organizar la estadística judicial y dictar el Reglamento respectivo.

16. Presentar al Congreso, en los primeros días de sesiones, una memoria sobre la administración de justicia en la República, con indicación de los vicios que se hayan advertido en la práctica y que deban corregirse, las dudas ocurridas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, los vacíos que deban llenarse y las reformas que deban hacerse. A la memoria agregará los proyectos de ley correspondientes.

17. Crear y suprimir cortes superiores, tribunales y juzgados, determinar en cualquier tiempo el número de Salas de aquéllas, el de Jueces, notarios, registradores, síndicos,

fiscales y demás funcionarios y empleados judiciales, y establecer o modificar la jurisdicción territorial de los tribunales y juzgados y, en este caso, señalar o dictar las normas para la distribución de los procesos en trámite. La resolución al respecto regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

18. Posesionar a los Ministros de la Corte Suprema que no se hubieren posesionado ante el Congreso; llenar interinamente las vacantes de los Ministros de la misma Corte, y proveer las de los conjucees permanentes.

19. Dictar las disposiciones pertinentes sobre el régimen interno del Tribunal.

20. Nombrar y remover a los secretarios, oficial mayor y más funcionarios y empleados del Tribunal.

21. Suspender en el ejercicio de la profesión a los abogados, en los casos previstos por la Ley. El libre criterio de la Corte Suprema determinará el período de la suspensión. Si la Sala que conoce de una causa encontrare motivo de suspensión, lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema, por medio de su Presidente, para que sea sometido a conocimiento del Tribunal y proceda en la forma antes indicada, con vista de dicha causa. La Corte Suprema reglamentará el trámite del juzgamiento.

Esta facultad es independiente de las medidas punitivas que, al respecto, consulta la Ley de Federación de Abogados del Ecuador; como también son independientes las facultades de sancionar a los referidos profesionales.

El texto "El libre criterio de la Corte Suprema determinará el período de la suspensión" se hallaba suspendido en sus efectos por Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, R.O. 482, 18-VII-90, hasta que la Corte Suprema de Justicia lo revocó sin efecto retroactivo mediante fallo de 30 de julio de 1996, Exp. No. 137-96 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, R.O. 28, 18-IX-96.

22. Mantener y hacer respetar, por todos los medios legales, la autoridad e independencia de los tribunales y juzgados de la República; y,

23. Los demás determinados por la Ley.

La Corte Suprema de Justicia, amparada en lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Judicial, de acuerdo a las necesidades institucionales y de país, ha ido dictando varias resoluciones que son fundamentales para la administración de justicia, asimismo a través de decretos legislativos se han consignado varias atribuciones.

Disponer en cualquier tiempo el sorteo y resorteo de causas entre las diversas Salas de las Cortes Superiores y en los juzgados de la República, cuando las necesidades de la administración así lo requieran.

A su discreción, crear o suprimir Salas de Conjuces temporales, en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Distritales y en las Cortes Superiores y designar y remover libremente a sus integrantes. Dichas Salas conocerán y resolverán las causas no despachadas, de acuerdo con la materia, territorio e instancias, que determinará y distribuirá o redistribuirá la misma Corte Suprema. Esta norma no será aplicable en los casos de procesos que se encuentren en trámite de recurso de Casación.

Las Salas de Conjuces temporales conocerán privativamente las causas no despachadas una vez que les asigne en la distribución o redistribución respectiva. La competencia de los Magistrados titulares cesará el momento en que las causas sean incluidas en el procedimiento para la distribución o redistribución. En caso de falta o impedimento de un Conjuez temporal, será reemplazado por un Conjuez ocasional que designará el Presidente de la Sala de Conjuces.

La Corte Suprema regulará, mediante las resoluciones correspondientes, las facultades que se le conceden en este numeral y, en general, la organización y funcionamiento de las Salas de Conjuces temporales; así como también el tiempo de duración y, determinará los honorarios que correspondan a los Conjuces temporales por causa despachada.

Las disposiciones legales que rigen para los Conjuces permanentes y ocasionales en esta Ley, en la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el Código Tributario según el caso, se aplicarán a los Conjuces temporales, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en este numeral.

Las Salas de Conjuces temporales funcionarán sin perjuicio de las Salas de Conjuces permanentes previstas en el artículo 203 de la Ley.

La Corte Suprema de Justicia, en los casos de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, debe dictar por mayoría de votos conformes, la disposición que será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la ley.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en los casos de duda u obscuridad de las leyes, por iniciativa propia o a pedido de las cortes superiores puede dictar por mayoría de votos conformes, la resolución que será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la ley.

En cuanto a la competencia de las Salas Especializadas éstas deben resolver las causas puestas para su conocimiento y de acuerdo a la materia.

La Corte Suprema tiene el deber esencial de controlar la administración de justicia en la República y, al efecto, dictará los reglamentos correspondientes.

Hoy no solo las Salas de la Corte Suprema de Justicia, sino cualquier tribunal de justicia de la República del Ecuador, puede declarar inaplicable una norma legal o reglamentaria, por ser contraria a la Constitución Política de la República.

De los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

- a) El procedimiento de designación de los actuales Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hizo a través de Colegios Electorales de varios actores sociales y de una Comisión de alto nivel que escogió a los candidatos, para luego remitir una lista de elegibles al Congreso Nacional, órgano que por mandato popular, por última vez, nombró a los Magistrados.

En el caso de producirse una vacante, la Corte Suprema de Justicia, por mandato constitucional, aplicara el sistema de cooptación (art. 202, inc. 2do de la Constitución Política de la República).

Este sistema señala que producida una vacante, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia designará al nuevo Magistrado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalidad y carrera judicial, de conformidad con la ley.

En la designación, dice la norma constitucional, se escogerá alternadamente a profesionales que hayan ejercido la judicatura, la docencia universitaria o permanecido en el libre ejercicio profesional.

Por su parte, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de septiembre de 2003, en ejercicio de las facultades que la confieren el artículo 15 y el primer inciso final de la Ley Orgánica de la Función Judicial, dictó normas "para el ejercicio de la cooptación", y para ello la Corte procederá en la forma que se señala en esa resolución, a fin de asegurar la efectiva participación de las organizaciones de la sociedad civil, en miras a lograr una auténtica democratización y la excelencia en la integración de la Corte Suprema de Justicia, según se señala en el segundo considerando de esa resolución.

Podrán nominar candidatos, dice el artículo segundo de la resolución:

Los expresidentes constitucionales de la República; la Conferencia Episcopal Ecuatoriana; los ex presidentes de la Corte Suprema de Justicia; la federación Nacional de Abogados del Ecuador; las asociaciones de derechos humanos; los decanos de las facultades de jurisprudencia, Derecho y Ciencias Jurídicas de las universidades que sean miembros del Consejo Nacional de Educación Superior; la Asociación de Directores de Periódicos, la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión y la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión; la Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces, la Asociación Nacional de Mujeres Jueces del Ecuador, la Federación Nacional de Empleados Judiciales y el Frente de Mujeres Judiciales del Ecuador; las centrales sindicales, las organizaciones campesinas y los maestros y educadores organizados en la UNE y FENAPUPE; las organizaciones de los pueblos indios y afro ecuatorianos del Ecuador; el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador y la Asociación de Municipalidades del Ecuador; y, las cámaras de la producción y artesanías.

- b) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estarán sujetos a periodo fijo en relación con la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución y la ley.
- c) Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requerirá:
 - Ser ecuatoriano por nacimiento.
 - Hallarse en goce de sus derechos políticos.
 - Ser mayor de cuarenta y cinco años.

- Tener título de doctor en jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas.
 - Haber ejercido, con probidad notoria, la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de quince años, y
 - Los demás requisitos de idoneidad que fije la ley.
- d) No existe procedimiento de reelección en virtud de lo expuesto en la letra b). En cuanto a las causas de remoción, son por incapacidad e inhabilidad para el desempeño del cargo.
- e) Las licencias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las concede el Presidente de la Corte en unos casos y en otros el Pleno; órgano que además es el competente para conocer de la renuncia de un Magistrado.
- f) De acuerdo a la Constitución Política de la República, se prohíbe a los Magistrados y Jueces ejercer la abogacía o desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la docencia universitaria. No podrán ejercer funciones en los partidos políticos, ni intervenir en contiendas electorales. En caso de infracción a esas prohibiciones puede ser removido o destituido del cargo.
- g) La Ley Orgánica de la Función Judicial, a través de una reforma legal denominada Ley 141, establece una compensación por retiro cuando se hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio en la Función Judicial. Asimismo, hoy está vigente un sistema de cesantía con la contribución de la Función Judicial y del funcionario o servidor judicial.

Del Presidente de la Corte Suprema de Justicia

- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es el representante de la Función Jurisdiccional, será elegido de entre los treinta y un Magistrados titulares, dentro de la primera quincena de enero del periodo correspondiente.
En los casos de falta por licencia, enfermedad, excusa, ausencia u otro motivo, será reemplazado por el Ministro más antiguo de la Corte, según la fecha de nombramiento y, si éstos fueren de la misma fecha, según la precedencia de los mismos. Si la falta fuere definitiva, el subrogante desempeñará esas funciones hasta completar el periodo para el que fue elegido el subrogado. El conjuer del subrogante reemplazará a éste hasta que se nombre al Ministro titular.
- b) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia durará dos años en sus funciones.
- c) Las atribuciones y facultades del Presidente están previstas en la Ley Orgánica de la Función Judicial y en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura.

De acuerdo al artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, las atribuciones que se enumeran en el artículo 13, serán ejercidas de la siguiente manera:

En los asuntos de conocimiento de la Corte Suprema en primera y segunda instancia, la competencia del primer grado corresponde al Presidente y, la de segundo grado, a la Sala determinada por sorteo. Por el mismo procedimiento, se establecerá la competencia de las Salas en los juicios que se eleven ante la Corte Suprema por recursos o consultas, así como la de las causas por colusión. Las demás atribuciones corresponden al Tribunal.

Las atribuciones y facultades del Presidente se encuentran consignadas también en el artículo 28 de la misma ley, son:

1. Representar a la Función Judicial y a la Corte Suprema conforme a la Ley;
2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, y presidirlo;
3. Conocer, en primera instancia, de las causas que la Corte deba decidir en segunda instancia. La competencia de la Sala que ha de conocer en segundo grado, se fijará por sorteo;
4. Conceder licencia a los Ministros y más funcionarios del Tribunal hasta por ocho días, por justa causa;
5. Elaborar proyectos de leyes o de reformas a las existentes y remitirlas a la autoridad competente;
6. Legalizar los gastos del Tribunal;
7. Supervisar a las Cortes Superiores, Juzgados y más dependencias judiciales de la República y adoptar las medidas necesarias para su correcta organización y funcionamiento;
8. Informar al Congreso Nacional sobre la marcha de la administración de justicia;
9. Informar al Tribunal sobre la supervisión y presentar las sugerencias que considere convenientes; y,
10. Los demás establecidos por la Ley y los Reglamentos.

En la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura se determina que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia es quien encabeza

este organismo y, consecuentemente, de acuerdo al artículo 13, corresponde al Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura:

- a) Con excepción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, suspender en el ejercicio de sus funciones, sin pérdida de remuneración, a los funcionarios y empleados de la Función Judicial, por motivos graves, según lo establecerá el Reglamento a esta Ley; y, poner en conocimiento de la Comisión de Recursos Humanos en la sesión inmediata posterior a la suspensión;
- b) Conceder licencia a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura; y,
- c) Las demás atribuciones señaladas en la Ley y los reglamentos respectivos.

El Presidente podrá delegar una o más de las atribuciones señaladas en el artículo precedente a un vocal, según señala el artículo 14: "El delegado responderá personal y pecuniariamente de modo directo y exclusivo por los actos realizados en el ejercicio de su delegación".

Organización administrativa de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, como órgano de administración de justicia, no cuenta con áreas administrativas, salvo el caso de la Secretaría General que se regula por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

La Secretaría General está a cargo de un secretario general, quien es elegido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; los requisitos para su elección se encuentran señalados en su ley.

La parte administrativa de la Función Judicial está a cargo del Consejo Nacional de la Judicatura, por principio constitucional y legal.

La planeación estratégica en las áreas jurídica y administrativa de la Corte Suprema de Justicia

Como se señaló anteriormente, no existen áreas administrativas en la Corte Suprema de Justicia; pero en cuanto se refiere al área jurídica, existe la Unidad de Fallos Contradictorios, la cual tiene como objetivo principal analizar los fallos contradictorios de las Salas especializadas y hacer un proyecto de resolución, para luego ser puesto a consideración del Pleno de la Corte.

El artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial señala que: "En los casos en que la Corte Suprema expidiere fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, los Ministros Jueces y el Ministro fiscal, que serán convocados inmediatamente después de ocurrida la discrepancia, dictarán por mayoría de votos conformes, la disposición que será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la ley".

La resolución se dará, a más tardar, dentro de quince días hecha la convocatoria y se publicará en el Registro Oficial, según concluye la norma legal.

Desde las reformas constitucionales de 23-XII-92, para dictar la norma dirimente en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, únicamente debe convocarse a los Ministros Jueces de la Corte Suprema.

Igualmente debe observarse que, desde la expedición de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1979, el Ministro fiscal general no forma parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Relación de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura

La Corte Suprema de Justicia, reconociendo ser el máximo órgano de la Función Judicial, integrada por las Cortes, Tribunales, Juzgados y el Consejo Nacional de la Judicatura, conforme consta en el artículo 198 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998, en armonía con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, expidió las "Políticas generales de acción" del Consejo Nacional de la Judicatura, resolución publicada en el Registro Oficial No. 112 del 20 de enero de 1999.

Dicha resolución dice, que las políticas generales de acción del Consejo Nacional de la Judicatura constituyen un conjunto de planes y medidas periódicas aprobadas por la Corte, con el objeto de establecer un punto de partida para la racionalización integral de las actividades de la Función Judicial, en el ámbito de competencia del Consejo.

Se establecen políticas administrativas, de recursos humanos y disciplinarias.

*Reformas constitucionales y legales en
trámite relativas a la estructura y
funcionamiento de la Corte Suprema
de Justicia*

El H. Congreso Nacional, a la presente fecha y a través de la Comisión Especializada de lo Civil y Penal, ha emitido un proyecto de Ley Orgánica de la Función Judicial, que está sometido a la discusión de los involucrados en el sector justicia.

El proyecto de ley en mención lo discutió, en su oportunidad, una comisión de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y una Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional.

En el citado proyecto se dice que la Función Judicial, como expresión del poder público, es la encargada de administrar justicia y se ejerce a través de los Magistrados, tribunales, juzgados, Jueces y demás órganos previstos en la Constitución de la República y la ley.

Este proyecto de ley comprende la estructura de la Función Judicial, las atribuciones y deberes de sus órganos, la jurisdicción y competencia de los Magistrados, tribunales, juzgados y Jueces que la integran, las relaciones con

los servidores judiciales y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia o la auxilian.

En el proyecto se recogen los principios de supremacía de la Constitución Política de la República, de independencia, de exclusividad, unidad y jerarquía, de especialidad, de gratuidad de la justicia en los casos laborales, penales, alimentos de la niñez y adolescencia; de publicidad, de servicio a la comunidad, de oralidad, de disposición, intermediación y concentración; de celeridad, probidad e imparcialidad; de seguridad jurídica, buena fe y lealtad procesal, entre otros.

La obligatoriedad de administrar justicia, es otro de los principios que se señalan y se traduce en que los Magistrados y Jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución Política de la República, los instrumentos, tratados o convenios internacionales de los que el Ecuador sea parte y la ley.

Los Magistrados y Jueces no podrán excusarse de ejercer su autoridad, dice el proyecto, o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar u oscuridad de las mismas, debiendo, en consecuencia, hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico y de acuerdo a la materia.

Los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia, concluye.

Finalmente, en el proyecto de ley se observa que las normas contenidas en la actual Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura son derogadas en forma expresa; para ello el proyecto contiene un capítulo dedicado, en extenso, a ese órgano de la Función Judicial.